

---

México, D.F., a 28 de febrero de 2012  
DGCS/NI: 11/2012

### **NOTA INFORMATIVA**

**(Caso: Amparo a discapacitado visual para que tenga un efectivo acceso a la justicia)**

La jueza Quinta de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Paula María García Villegas, informa sobre la resolución que emitió en el juicio de amparo indirecto Cuaderno auxiliar 386/2011:

En este asunto determinó que en los procedimientos judiciales en que una persona con algún tipo de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, permanente o temporal, sea parte demandada en un juicio, las autoridades jurisdiccionales que notifiquen el inicio de dicho proceso están obligadas a adecuar, ajustar, mejorar o adoptar acciones necesarias e inclusive a modificar el procedimiento, para que ejerzan su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Esta decisión la emitió al resolver un juicio que promovió una persona física (quejoso) en contra del juez Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, secretario actuario y ejecutor, ambos adscritos a dicho juzgado local, (autoridades responsables) y en la que intervino una persona jurídica de banca múltiple (como tercera perjudicada).

Antecedentes del caso:

1. El quejoso adquirió de una Institución Bancaria un crédito hipotecario para adquirir su vivienda.
2. Ante la falta de pago del quejoso, la Institución Bancaria lo demandó en la vía especial hipotecaria.
3. El quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que debido a la diabetes que padece, la cual le ocasionó fotocoagulación en ambos ojos, con una pérdida del 80% de la vista, solicitó que el emplazamiento practicado se lo leyera su hija; pese a ello, las autoridades lo notificaron sin haberle leído el acto procesal, siguiendo estrictamente los lineamientos legales para ello.
4. Debido a que el quejoso no dio respuesta a la demanda instaurada en su contra en el tiempo que se le concedió, se le siguió juicio en rebeldía y se le dictó sentencia condenatoria.

En este caso el quejoso se ostentó como discapacitado visual y probó su condición especial. Pero la autoridad ejecutora responsable, realizó el emplazamiento sin acatar lo dispuesto por la Constitución Federal ni en los Tratados Internacionales, para que accediera efectivamente a la justicia y sin hacer manifestación alguna respecto del padecimiento del quejoso.

Ante esta situación, a este juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región le tocó dilucidar si las autoridades jurisdiccionales que conozcan de asuntos en los que personas con algún tipo de discapacidad sean parte, deben o no realizar modificaciones al procedimiento para otorgar un acceso a la justicia efectivo, digno y respetuoso a su condición especial de discapacidad.

Y al hacerlo resolvió que en términos de los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; I y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; 1, 2, 4, **13 de la Convención Sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad** y 1, 2, fracciones II, IV, VIII, XV y XXI, 28 y 30 de la Ley General para la Inclusión de la Personas con Discapacidad, las autoridades jurisdiccionales que conozcan de asuntos en los que personas con algún tipo de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, sean parte de los procedimientos de su conocimiento, están obligadas a realizar un proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones necesarias en el entorno jurídico e inclusive a modificaciones al procedimiento instrumentando programas de capacitación y sensibilización a su personal sobre la atención a las personas con discapacidad, **ello con la finalidad de otorgarles un acceso efectivo a la justicia, el cual debe de ser digno y apropiado a su situación especial.**

En consecuencia, se otorgó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

Razones que sustentan la resolución:

- 1) Existe duda razonable de que el quejoso tiene discapacidad visual, pues padece diabetes, la cual le ocasionó fotocoagulación en ambos ojos, lo que acreditó con documentales privadas.
- 2) La autoridad responsable ejecutora, al realizar la diligencia de emplazamiento, no atendió a la discapacidad que padece el quejoso, se limitó a notificarlo conforme a la ley.

- 3) Existen disposiciones de rango constitucional y legislación internacional, dirigidas a promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un ambiente de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
- 4) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad; la Convención Sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de la Personas con Discapacidad establecen que el Estado, en sus tres niveles de competencia, y por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, está obligado, entre otras cosas, a modificar los procedimientos en forma razonable, para que las personas con discapacidad accedan efectivamente a la justicia.
- 5) Razonar lo contrario, atentaría contra los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad, reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversas disposiciones internacionales en que el Estado mexicano es parte.

Los efectos del otorgamiento del amparo, se fijaron para que el juez de la instancia dejara insubsistente todo lo actuado del juicio natural, y ordenara emplazar a juicio al quejoso donde el secretario actuario, además de respetar los lineamientos de la legislación aplicable para los emplazamientos, ante su obligación constitucional, ajustara el procedimiento para que el quejoso estuviera en posibilidades de atender y comprender debidamente el motivo de su presencia, debiéndole leer en voz alta todos y cada uno de los acuerdos que le notificará.

La importancia y trascendencia del fallo de amparo, obedece a que, en la actualidad, uno de los sectores o grupos más vulnerables, lo conforman las personas que padecen algún tipo de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial.

El Estado mexicano no puede tener una actitud pasiva ante tal circunstancia; por el contrario, está obligado legalmente, en sus tres esferas de competencia, a realizar un proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones necesarias en el entorno social, cultural, económico y **jurídico**, implementando programas de capacitación y sensibilización a su personal sobre la atención a las personas con discapacidad, incluso realizar modificaciones al procedimiento, para que éstas tengan un acceso efectivo, digno, apropiado y sensible a su condición humana dentro de los procesos judiciales en que sean parte.